

Viedma, 18 de febrero de 2026.

EXPEDIENTE: VARELA, PATRICIA ELISABETH Y OTROS C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS", N° VI-02467-C-2024.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 14/10/2024 comparecen Micaela Blanco, Héctor Darío Villegas, Eduardo Jorge José Espinosa, Patricia Elisabeth Varela, Olga Beatriz Allama y Liria Romina Colohuinca, e interponen demanda de daños y perjuicios contra Banco Patagonia S.A. y Seguros SURA S.A. (actualmente Sudamericana Seguros Galicia S.A.).

Fundan su pretensión en los débitos que -según afirman- el Banco habría efectuado mensualmente en sus cuentas en concepto de primas de seguro que sostienen no haber contratado. Manifiestan que los reclamos formulados ante la entidad, tanto telefónicos como por medios digitales, no habrían sido atendidos, circunstancia que las impulsa a promover la presente acción.

Manifiestan que existe una relación de consumo con la entidad bancaria, detallan los daños cuya reparación solicitan (daño patrimonial directo, daño moral y daño punitivo), requieren el cese de los débitos automáticos, ofrecen prueba y formulan el correspondiente petitorio.

2.- En fecha 14/04/2025 desisten de la demanda y del derecho los Sres. Micaela Blanco, Héctor Darío Villegas y Eduardo Jorge José Espinosa, lo que se tiene presente con costas (arts. 67, 278 y 279 CPCC - Ley 5777), difiriéndose la regulación de honorarios respecto de ellos para su oportunidad.

Persisten en el reclamo las Sras. Patricia Elisabeth Varela, Olga Beatriz Allama y Liria Romina Colohuinca, quienes readecuan el monto de la demanda. En consecuencia, se procede a la recaratulación de las actuaciones, dándose nuevo inicio en fecha 25/04/2025.

3.- Corrido el traslado de ley, en fecha 05/06/2025 comparece Banco Patagonia S.A. y contesta demanda. Opone, en forma preliminar, excepción de prescripción respecto de la acción promovida por la Sra. Colohuinca, alegando que el último débito data de noviembre de 2017 y que, al momento de interponerse la demanda, habría transcurrido el plazo previsto en el art. 50 de la Ley 24.240 y en los arts. 2560 y 2561 del Código Civil y Comercial.

En cuanto al fondo, niega los hechos invocados; sostiene que los seguros fueron

contratados voluntariamente -en forma presencial o telefónica- con autorización para el débito automático; que las condiciones fueron debidamente informadas; y que las coberturas permanecieron vigentes hasta su baja. Rechaza la existencia de incumplimiento, trato indigno o práctica abusiva; impugna los rubros indemnizatorios; ofrece prueba; y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

4.- En fecha 09/06/2025 se dicta providencia por la cual se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma; se ordena agregar la documental acompañada y se corre traslado a la contraria. Respecto de la excepción de prescripción, se difiere su tratamiento para la sentencia definitiva, atento a la naturaleza del proceso (art. 433 inc. 1 CPCC). Se tiene presente la citación subsidiaria de Sudamericana Seguros Galicia S.A. como tercero.

5.- En fecha 16/06/2025 las actoras contestan el traslado conferido, replicando la excepción de prescripción. Alegan la existencia de un daño continuado y la interrupción del plazo prescriptivo por reclamos extrajudiciales -en especial el de fecha 04/10/2017- en los términos del art. 2541 CCyC. Niegan haber contratado los seguros; invocan incumplimiento del deber de información (art. 4 LDC) y del trato digno (art. 8 bis LDC); ratifican los daños reclamados; y mantienen la prueba ofrecida.

6.- En fecha 18/06/2025 Banco Patagonia S.A. solicita el testado de diversos acápites del escrito de la actora por entender que exceden el traslado conferido.

7.- En fecha 26/11/2025 comparece Sudamericana Seguros Galicia S.A. y contesta demanda, oponiendo igualmente excepción de prescripción respecto de la Sra. Colohuinca; negando los hechos; y rechazando la procedencia de los daños reclamados, con cita de doctrina del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en materia de daño punitivo.

8.- En fecha 09/12/2025 las actoras contestan el traslado de dicha presentación, reiterando su oposición a la prescripción; introduciendo como hecho nuevo la intervención de la Defensoría del Pueblo de Río Negro (Expte. N° 412/17 "DPRN"); y ratificando íntegramente su pretensión.

9.- En fechas 15/12/2025 y 18/12/2025 las codemandadas solicitan el testado de los acápites que -según sostienen- exceden el traslado conferido, así como el desglose de la documental incorporada bajo la invocación de hecho nuevo, por entender que no encuadra en los términos del art. 337 CPCC.

10.- En fecha 26/12/2025 se llaman autos para resolver, providencia que -firme- motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEOS

1.- Expuestos los antecedentes del caso, en este estado procesal corresponde determinar la procedencia de los planteos formulados por las partes, a saber:

- a) el pedido de testado de los puntos III, IV, V y VI del escrito presentado en fecha 09/12/2025 por la parte actora; y
- b) la procedencia del hecho que, bajo la denominación de “hecho nuevo”, pretende introducir la actora.

1.1.- En relación con la solicitud de testado de las manifestaciones vertidas por la parte actora en los puntos III, IV, V y VI del escrito de contestación del traslado conferido en fecha 01/12/2025 (presentación de fecha 09/12/2025 – Mov. E0023), por razones de coherencia decisoria e igualdad procesal no corresponde apartarse del criterio ya adoptado frente a un planteo sustancialmente idéntico.

En efecto, he de remitirme a lo ya resuelto por el suscripto en fecha 24/06/2025, con motivo del planteo formulado por Banco Patagonia S.A., quien solicitara el testado de idénticas manifestaciones por considerar que excedían el alcance del traslado entonces conferido (providencia de fecha 09/06/2025).

En consecuencia, y por los fundamentos ya expuestos en aquella resolución, corresponde hacer lugar a la pretensión de ambas codemandadas y hacer saber a la actora que no se tomarán en consideración las manifestaciones vertidas en los puntos III, IV, V y VI del escrito presentado en fecha 09/12/2025 (Mov. E0023), las que se tendrán por no escritas.

1.2.- Respecto del supuesto hecho nuevo que la actora pretende introducir en fecha 09/12/2025, relativo a la intervención de la Defensoría del Pueblo de Río Negro ante el reclamo extrajudicial de Liria Romina Colohuinca en el año 2017, de las constancias de autos surge con claridad que la actora ya conocía -al momento de promover la demanda e incluso antes- el reclamo extrajudicial tramitado ante dicho organismo.

Ello se advierte expresamente de su propio escrito de contestación de fecha 16/06/2025, en el que desarrolla tales vicisitudes. En este marco, no se verifica el presupuesto esencial del instituto previsto en el art. 337 CPCC: que se trate de un acontecimiento sobreviniente o que haya llegado a conocimiento de la parte con posterioridad a la contestación de la demanda.

La norma es clara y restrictiva. Para que un hecho pueda ser considerado “nuevo” deben concurrir, de manera acumulativa, los siguientes presupuestos:

- a.- Que el hecho ocurra con posterioridad a la contestación de la demanda o

reconvención, o

b.- que, siendo anterior, haya llegado a conocimiento de la parte recién con posterioridad a ese acto procesal; y que guarde relación directa con la cuestión debatida.

El instituto no constituye una vía para reeditar etapas procesales precluidas ni para introducir prueba que pudo y debió ofrecerse oportunamente. Su finalidad es permitir la incorporación excepcional de circunstancias verdaderamente sobrevinientes o de conocimiento tardío, en resguardo del principio de verdad jurídica objetiva, pero sin desnaturalizar el orden del proceso.

En el caso bajo análisis, el hecho invocado por la parte actora refiere a la intervención de la Defensoría del Pueblo de Río Negro en el año 2017, con motivo de un reclamo formulado por la Sra. Colohuinca.

Tal circunstancia ocurrió siete años antes de la promoción de la demanda; era necesariamente conocida por la propia reclamante, quien impulsó dicha actuación administrativa; e incluso fue mencionada en presentaciones de la actora.

En consecuencia, no se trata de un hecho sobreviniente ni de conocimiento posterior a la contestación de la demanda, sino de un antecedente fáctico preexistente y plenamente conocido por la parte actora desde su producción por lo que su introducción en esta etapa resulta improcedente.

En consecuencia, lo planteado no configura un hecho nuevo en los términos legales aplicables.

RESOLUCIÓN

I.- Hacer lugar al testado de las manifestaciones vertidas en los puntos III, IV, V y VI del escrito presentado en fecha 09/12/2025 (Mov. E0023), solicitado por ambas demandadas, las que se tendrán por no escritas.

II.- Rechazar la incorporación del supuesto hecho nuevo denunciado por la actora en fecha 09/12/2025, por no reunir los requisitos del art. 337 CPCC; y, en consecuencia, rechazar la prueba documental que extemporáneamente ofrece.

III.- Desglosar la documental adjunta al escrito de fecha 09/12/2025 (Mov. E0023), identificada como “Documental Colohuinca nueva.pdf”.

IV.- Imponer las costas a la parte actora (art. 62 CPCC) y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad de dictarse sentencia definitiva.

V.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola
Juez